



Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante	Diana Milena Bertel Grajales
Demandado	Manuel Ricardo Esguerra Florez
Radicado	05001 3110 005 2023 00237 00.
Interlocutorio	Nº 836 de 2023.
Decisión	Admite Demanda

Se recibió de la oficina de apoyo judicial (reparto) por correo electrónico la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, a través de memorial, instaurada por la señora **DIANA MILENA BERTEL GRAJALES** frente al señor **MANUEL RICARDO ESGUERRA FLOREZ**.

CONSIDERACIONES

Por venir ajustada a derecho la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción de la referencia, se admitirá la demanda en cuestión.

Por lo que, en mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR con el trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** incoado por la señora **DIANA MILENA BERTEL GRAJALES**, a través de apoderada judicial, frente al señor **MANUEL RICARDO ESGUERRA FLOREZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda, el trámite previsto en el libro III, Sección III, Título II, artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada y correr el respectivo traslado por el término de diez (10) días de conformidad al artículo 523, inc. 3º del ib, para que conteste la demanda, el que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículos 6 y 8 Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C -420 del año en cita).

CUARTO: EMPLAZAR a los acreedores de la Sociedad Conyugal formada por los señores **DIANA MILENA BERTEL GRAJALES** y **MANUEL RICARDO ESGUERRA FLOREZ**, para que hagan valer sus créditos, en la forma y términos del artículo 108 del C. G. del P, con observancia de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, que la publicación se hará en el Registro Único de Personas Emplazadas. Y se librá una vez esté notificado el extremo pasivo.

QUINTO: TÉNGASE en cuenta por su valor legal la documentación adjunta al proceso en el momento oportuno.

SEXTO: Se mantendrán vigentes las medidas cautelares decretadas en el proceso Verbal de Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho que se adelantó en este Despacho bajo el radicado N. 2019-00005

SÉPTIMO: En atención a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora obrante a folios 6 del expediente digital, se decreta el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 001-035657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Ofíciase en tal sentido.

OCTAVO: En los términos del poder conferido tiene facultades la abogada **JAZMIN ALEJANDRA DUQUE POSADA**, para representar a la demandante en este proceso.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1.

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e781d041be96d80a139b6ff3b4d2a0103554aaf1e15f1b6bc9152e461987023**

Documento generado en 12/10/2023 02:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>